

XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

“NUEVOS SISTEMAS DE LITIGACION”

SAN JUAN – 12, 13 Y 14 DE SETIEMBRE DE 2019

DERECHO PROCESAL CIVIL

COMISION 2: NUEVAS ESTRUCTURAS PROCESALES

“PROCESOS POR AUDIENCIAS”

TITULO:

JUICIO COMUN EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA: APUNTES PARA UNA FUTURA REFORMA

AUTORA: MARIELA DENISE ANTUN^{1*}

D.N.I. 20.305.425

DIRECCION: Manzana 71, Lote 8, Barrio Los Arboles, Valle Escondido, Córdoba

C.P. 5003

T.E...: 351 – 3946746

CORREO ELECTRONICO: marieladantun@yahoo.com.ar

¹Secretaria 1ra. Int. Juzgado de Familia 2da. Nominación de la ciudad de Córdoba; Docente de la cátedra “Teoría General del Proceso”, Facultad de Derecho - Universidad Nacional de Córdoba.

SUMARIO:

I. PONENCIA

II. FUNDAMENTACION

II.A) INTRODUCCION

II.B) FUERO DE FAMILIA EN LA PROVINCIA DE CORDOBA:

Antecedentes. Ley 7676

II.C) CODIGO DE PROCEDIMIENTO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA. Ley 10305:Descripción. Principios y caracteres

II.D) Proceso CON Audiencias. Proceso POR Audiencias

III. CONSIDERACIONES.PROPUESTA

IV. CONCLUSIONES

I. PONENCIA: De “Lege ferenda”

Se propone modificar los artículos 81 y 87 del Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba (Ley 10305), reemplazando el texto actual por el siguiente:

Artículo 81: Audiencia preliminar. Evacuados los traslados, vencidos los plazos para hacerlo y resueltas en su caso las excepciones dispuestas en el artículo 78 de esta Ley, se fijará **la audiencia preliminar** en el plazo de quince(15) días a la cual serán citadas las partes las que podrán concurrir por sí o por apoderado conforme lo resuelva el tribunal.

Artículo 87: Audiencia complementaria. Resolución. Diligenciada la prueba proveída oportunamente, el tribunal fijará día y hora de **audiencia complementaria**, citando a las partes, testigos y peritos cuando correspondiere, bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente. El debate será oral, continuo y reservado. La audiencia complementaria se registrará por medio audiovisual. Se deberá dejar constancia de su resguardo en soporte digital, pudiendo las partes requerir una copia a su cargo. Se confeccionará un acta abreviada de lo acontecido durante su desarrollo. Sólo excepcionalmente el registro audiovisual podrá ser reemplazado por acta escrita.

En la misma, se recibirán las pruebas, pudiendo el tribunal y las partes interrogar, primero por el pliego de preguntas y luego libremente a los peritos y testigos, en ese orden, sin otra limitación que el objeto mismo del proceso. El tribunal podrá interrogar a cualquiera de las partes sobre hechos que estime de influencia en la cuestión controvertida.

Excepcionalmente, para el caso de que existiera prueba pendiente de producir por razones no imputables a las partes, si el tribunal lo estima pertinente, podrá disponer un cuarto intermedio instando su pronta producción, bajo apercibimiento de tener la prueba por desistida.

Luego de la recepción de la prueba, las partes realizarán los alegatos en forma oral, por su orden. No será admisible la incorporación de memorias ni apuntes sobre los alegatos producidos.

Formulados los alegatos el tribunal declarará cerrado el debate y llamará inmediatamente autos para sentencia, la que será pronunciada en el plazo de treinta (30) días.

II. FUNDAMENTACION

II.A) INTRODUCCION

Uno de los grandes cambios en materia procesal que trajo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina ha sido la incorporación de un Título específico destinado a los Procesos de Familia (Libro Segundo, Título VIII), el cual incluye los principios generales del Proceso de Familia (arts. 705 a 711). “Estos brindan al juez determinadas reglas orientadoras hábiles para dar cabal cumplimiento a las garantías constitucionales de los involucrados en estos litigios.”² Con ello, reconoció la importancia del derecho procesal para el restablecimiento de los derechos materiales subjetivos y la particularidad del conflicto familiar.

En efecto, el conflicto familiar supone un tratamiento distinto del que se otorga a los asuntos patrimoniales o de otra índole que se planteen en la vida diaria. Por la especial materia sobre la cual versa y los intereses que se encuentran en juego, debe ser merecedor de una normativa específica, orientada a la superación de la crisis familiar y, en cuanto fuere posible, llegar a una solución de la controversia que tenga en cuenta el porvenir.

La “novedad” de incorporar normas procesales en un Código “de fondo”, no fue bien recibida por todos los operadores del derecho en un primer momento, pero estimamos que merece ser celebrada, y a poco más de tres años de su entrada en vigencia ya no es materia de discusión. Significó reconocer la individualidad del derecho procesal de familia, procurar un mejor abordaje del conflicto familiar en los estrados judiciales, DAR

²Herrera Marisa: “Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado”; Lorenzetti Ricardo Luis – Director, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo IV, pág. 563.

OPERATIVIDAD A LOS DERECHOS y, en definitiva, ASEGURAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Entre los principios procesales explicitados por el Código Civil y Comercial aplicables a todos los procesos de familia, se encuentran los de:

- **Tutela judicial efectiva**
- **Inmediación** (Personalidad)
- **Buena fe y lealtad procesal**
- **Oficiosidad**
- **Oralidad**
- **Resolución pacífica de los conflictos** (Conciliación)
- **Especialización**
- **Multidisciplina**
- **Acceso a la justicia** (especialmente de personas vulnerables)
- **Interés superior de Niños, Niñas y Adolescentes**

Como expresa la doctrina, “esta disposición plasma en el Derecho infraconstitucional distintos principios procesales que, justamente, pretenden evitar que la disparidad de criterios en la regulación adjetiva pudiera desnaturalizar o, incluso, conculcar los derechos fundamentales que ampara la legislación de fondo”³....”Estos principios se plasman en forma de directivas u orientaciones que se dirigen al juez o legislador a la hora de dictar o aplicar el derecho...”⁴

II.B) FUERO DE FAMILIA EN LA PROVINCIA DE CORDOBA: Antecedentes. Ley 7676.

³Herrera Marisa: “Código Civil y Comercial... Tomo IV, ob. cit. pág. 563.

⁴ Ferreyra de la Rúa, Angelina: “El procedimiento de familia en el proyecto”, LL, 21-6-2012, pág. 1.

La ley 7675⁵ creó en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia –con asiento en la ciudad de Córdoba– los órganos jurisdiccionales que conforman el fuero especializado de Familia. Si bien la intención originaria del legislador era implementar el funcionamiento de dicho fuero en toda la provincia, ello no ha sido concretado aún. En efecto, el art. 5º de la misma había creado en cada una de las demás circunscripciones judiciales de la provincia, con asiento en la ciudad cabecera de las mismas, una Cámara, un Juzgado, una Fiscalía y una Asesoría de Familia, aclarando que la ejecución se realizaría cuando hubiera fondos disponibles en el presupuesto (art. 6º). El citado artículo 5º fue derogado por la Ley 8000 – Mapa Judicial⁶. Esta última asignó competencia en materia de familia a las Cámaras de Apelaciones Civil y Comercial, a los juzgados de primera instancia y asesorías letradas existentes o creadas por la misma en el interior de la provincia.

La citada norma a su vez fue modificada –entre otras– por la Ley 8135, la que específicamente estableció: “Hasta tanto sean creados y comiencen a funcionar en las distintas circunscripciones judiciales del interior los tribunales y organismos creados por la ley 7676, las causas en materia de familia se tramitarán de acuerdo a las disposiciones procesales anteriores a la vigencia de la mencionada ley 7676”⁷.

En definitiva, en el interior de la provincia, las cuestiones de familia corresponden a la competencia de los funcionarios y magistrados que la poseen en lo civil y comercial, de acuerdo a las normas del código de procedimientos vigente en tales materias, con la excepción de que pueden requerir la intervención del Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario si existiere en la circunscripción o supletoriamente el de otra donde lo hubiere.⁸

La ley 7676 adoptó un sistema procesal de única instancia y oral, en el convencimiento que el sistema oral responde a la necesidad de afirmar los

⁵ Sancionada el 28 de junio de 1988 y publicada en el Boletín Oficial el 29 de julio de 1988.

⁶ Sancionada el 22 de noviembre de 1990 y publicada en el Boletín Oficial el día 4 de diciembre de 1990.

⁷ Art. 28 Ley 8135, sancionada el 18/03/1992, promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo el 01/04/1992.

⁸ Art. 28 Ley 8135.

principios que rigen la materia familiar. Como expresara la doctrina: "...La oralidad implica comunicación directa por medio de la palabra entre las partes, juez, participantes y órganos de prueba, lo que es importante en el área que nos ocupa..."⁹; "...Las funciones de inmediatez y celeridad se plasman más adecuadamente en el sistema oral..."¹⁰

De igual manera, el Código Civil y Comercial, considerando el tenor de los intereses comprometidos en los procesos de familia, estableció que los mismos deben respetar—entre otros, como se expresara ut supra— los principios de inmediación y oralidad. "De esta manera, se logra que los jueces aprecien directamente la conducta y las expresiones de las personas involucradas en el proceso y se favorece una mayor agilidad en la tramitación, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial. En ese sentido, el juez se relacionará con las partes en forma inmediata y sin intermediarios, escuchando sus reclamos y las alegaciones que le permitan obtener un cabal conocimiento de las cuestiones sobre las cuales deberá expedirse."¹¹

Las trascendentes modificaciones que el Código Civil y Comercial trajo en materia de derecho de familia, determinaron la necesidad de adecuar la norma procesal foral de la Provincia de Córdoba. Es así, que en setiembre de 2015 se sanciona la Ley 10305¹², denominada **CODIGO DE PROCEDIMIENTO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA** (En adelante: C.P.F.C). La misma, introdujo importantes cambios, esencialmente en materia de **COMPETENCIA** de los órganos jurisdiccionales y **PROCEDIMIENTOS** regulados hasta ese momento por la Ley 7676.

⁹ Bertoldi de Fourcade Maria V.; Ferreyra de de la Rua, Angelina: "Régimen procesal del Fuero de Familia", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1999, pág. 82.

¹⁰ Ossola Alejandro: "Fuero de Familia de Córdoba, Advocatus, Cordoba, 1992, pág. 56; Cafferata, Jose I. y otros: "Tribunales de Familia de la Provincia de Córdoba (Ley 7676), Procedimiento", Alveroni, Córdoba, 1993, págs. 97 y ss..

¹¹ Herrera Marisa: "Código Civil y Comercial... Tomo IV, ob. cit. pág. 568.

¹² Sanción: 24/09/2015, Promulgación: 01/10/2015, Publicación B.O.: 08/10/2015.

II.C) CODIGO DE PROCEDIMIENTO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - Ley 10305: Descripción. Principios y caracteres.

Deben destacarse como principales caracteres del C.P.F.C. que regula actualmente el funcionamiento del fuero de familia y que se dictó con vocación de ser aplicado en todo el territorio de la provincia, los siguientes:

- ⊙ **Reemplazó a la Ley 7676**
- ⊙ **Estableció un sistema de doble instancia** (Jueces de familia – Cámaras de Familia)
- ⊙ **Competencia material acotada del fuero**(art. 16)
- ⊙ **Interdisciplina: Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales.**
- ⊙ **Impulso procesal de oficio**(excepto ciertas causas)
- ⊙ **Dosis de oralidad e inmediatez.**
- ⊙ **Procesos “con Audiencias”**
- ⊙ **Trámites simples y concentrados con atribuciones oficiosas para los jueces**
- ⊙ **Juicios especiales según ley de fondo** (Ej. Divorcio-alimentos, liquidación del régimen patrimonial del matrimonio...)
- ⊙ **Breve trámite para medidas provisionales personales.**
- ⊙ **Recursos ordinarios y extraordinarios con presentación fundada ante el inferior**

Es decir, la Ley 10305 (C.P.F.C.) adoptó un sistema procesal de doble instancia, con dosis de oralidad e inmediatez, que se concretan esencialmente en las AUDIENCIAS previstas durante el desarrollo del Juicio Común y de los procedimientos de Alimentos y Régimen de comunicación. Ello significó un importante cambio respecto al sistema procesal regulado

por la derogada Ley 7676 que preveía un sistema procesal de única instancia y oral.

La audiencia que ha previsto el C.P.F.C. tiene la mayoría de los caracteres que típicamente definen a la Audiencia preliminar de un Proceso por Audiencias. Este acto procesal, como se consignara en la Exposición de Motivos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aprobado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y publicado en 1988 (que en América Latina lo reflejó primigeniamente), se trata de "una primera audiencia dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el tribunal, con un muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento. Vale decir, que sus finalidades son varias: procurar el avenimiento entre las partes (CONCILIACION), subsanar los defectos o irregularidades que hubieran surgido hasta ese momento en el curso del proceso (SANEADORA), establecer los hechos controvertidos sobre los que se producirá la prueba.....La oralidad, inmediación y concentración se hacen presentes con este instituto"¹³. Así, hay acuerdo en que se trata de un "acto complejo", por la calidad y cantidad de actividad procesal que reúne, y por los importantes y diferentes fines que persigue.

"La audiencia preliminar es una institución oralizada en la que debe asegurarse la vigencia efectiva del principio de inmediación, o sea la relación directa entre las partes y el juez, bajo la regla de autoridad para el saneamiento y la de la concentración de las diversas actividades procesales en este acto."¹⁴

De las definiciones transcritas, se desprende que la audiencia preliminar no tiene un único objetivo, sino varios, todos de igual importancia:

- Conciliación de las partes;

¹³ Roland Arazi, Isidoro Eisner, Mario Kaminker, Augusto Morello: "Anteproyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Exposición de Motivos, Buenos Aires, 1993.

¹⁴ Angelina Ferreyra de la Rúa: "La simplificación Procesal", en: "Lineamientos para un Proceso Civil Moderno", Ediar, Buenos Aires, 1997, pág. 122.

- Saneamiento del proceso;
- Fijación de los hechos controvertidos

Este acto procesal, como ya expresara, reviste carácter esencial dentro de un procedimiento por audiencias, complementándose con la denominada Audiencia complementaria o Audiencia de Juicio.

Sin embargo, el C.P.F.C. adoptó en su regulación una sola de esas audiencias, la que se recepciona luego de la traba de la litis, como describiremos a continuación. El resto del procedimiento se desarrolla bajo un sistema prevalentemente escrito, lo que no se condice con las disposiciones del Código Civil y Comercial (y que la provincia de Córdoba ya había contemplado en su anterior normativa especial para el fuero) ni con las modernas tendencias en materia de derecho procesal.

II.C) Proceso CON Audiencias. Proceso POR Audiencias:

En la Argentina desde algunos años atrás, varias provincias incorporaron en sus ordenamientos procesales el instituto de la Audiencia preliminar, sin modificar los procedimientos en su totalidad (Por ejemplo: Código Procesal Civil de la Nación (art. 360) Provincia de Tierra del Fuego, Río Negro, La Pampa, entre otras). En los últimos tiempos esa corriente hacia sistemas prevalentemente orales se ha profundizado. El Programa Justicia 2020, impulsado por el Ministerio de Justicia de la Nación, se encuentra en pleno proceso de implementación de la oralidad en distintos puntos del país, que sí importa la adopción de un proceso por audiencias, en los ordenamientos procesales civiles provinciales. El proyecto de generalización de la oralidad civil busca que los juicios de conocimiento en materia civil y comercial tramiten a través de dos audiencias, ambas dirigidas personalmente por el juez: audiencia preliminar, orientada a conciliar, depurar prueba y organizar la actividad probatoria; y audiencia de vista de causa, video-grabada, donde se concentran todas las pruebas; luego de lo cual el juez dicta la sentencia. Son objetivos del proyecto:

- reducir los plazos totales del proceso de conocimiento, llevándolos a un año y medio de duración en promedio;
- aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales, logrando al menos un 35% de acuerdos conciliatorios;
- aumentar la satisfacción de los usuarios, alcanzando un 90% de respuestas positivas en encuestas.¹⁵

Paulatinamente, en los últimos años, las jurisdicciones provinciales comenzaron a aplicar la oralidad civil, con el apoyo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. A partir del 1 de junio de 2019, el número alcanzará a dieciséis (16) provincias en el país: Buenos Aires, Mendoza, San Luis, Formosa, Santa Fe, Entre Ríos, Fuero Civil del Poder Judicial de la Nación, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán, Chaco, Tierra del Fuego, Córdoba, Chubut, Corrientes y Neuquén.

En Córdoba, la Ley 10555¹⁶ estableció la ORALIDAD para los Juicios de daños y perjuicios de hasta doscientos cincuenta (250) jus, estableciendo un procedimiento que debe desarrollarse con dos actos centrales: una Audiencia Preliminar y una Audiencia Complementaria. Dicha norma comenzó a aplicarse el 1 de febrero de 2019, progresivamente en una primera etapa (a modo de plan piloto) en quince (15) juzgados de Primera Instancia Civil y Comercial de Córdoba Capital y en otros tres de la ciudad de Río Cuarto.

El C.P.F.C. (Ley 10305) ha adoptado un proceso **CON Audiencias**. Así, concluida la etapa introductoria (Evacuados los traslados, vencido el plazo para hacerlo y resueltas en su caso las excepciones de incompetencia y litispendencia), se fija una **audiencia**, la cual -como se describiera precedentemente- **tiene la mayoría de los caracteres de una Audiencia preliminar**. A la misma se citará a comparecer personalmente y con patrocinio letrado, al demandado bajo apercibimiento de continuar el procedimiento en su ausencia, quedando notificado de lo actuado, y al actor

¹⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa Justicia 2020, Eje Gestión, Equipo Modernización de la Oficina Judicial (Página on line).

¹⁶ Sancionada el 27 de junio de 2018. Publicada en el Boletín Oficial el 24/08/2018.

bajo apercibimiento de tenerlo por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones (Art. 83). Además, podrá el juez disponer el comparendo de los hijos menores, cuando lo estimare conveniente, integrantes del equipo técnico, y por supuesto, miembros del Ministerio Público, si correspondiera. En este acto, en primer término, el juez escuchará personalmente a las partes – con la asistencia de sus letrados-, y a quienes hubieran sido convocados, procurando conciliarlas. En caso de arribarse a un acuerdo, el mismo será homologado por el órgano jurisdiccional, concluyendo el trámite.

Si no hay conciliación, el juez y las partes deben precisar los hechos controvertidos y determinar en consecuencia la prueba a rendirse, eliminando la superflua o superabundante. El tribunal provee a la misma inmediatamente, quedando las partes notificadas en ese acto. Si no existe prueba a producir, o ésta consiste en las constancias del expediente, previo escuchar a las partes y participantes, pasan los autos a despacho para resolver.

En los supuestos en que la materia a decidir no fuere susceptible de conciliación (Como podría suceder, por ejemplo, con una petición de autorización para disponer o gravar bienes de menores, o de designación de tutor), la audiencia se celebra a fines que el juzgador tome contacto con las partes interesadas, y determinar la prueba que corresponderá diligenciar.

De lo actuado se deja constancia en un acta.

Diligenciada la prueba ofrecida, se corre traslado por su orden a las partes y oportunamente a los miembros del Ministerio Público si correspondiere para el mérito de la prueba.

Esos **traslados se producen por escrito**, lo cual -ciertamente- contradice los principios de oralidad e intermediación que predica el Código Civil y Comercial para los procesos de familia, e incluso lo que establecía la legislación procedimental provincial anterior y la actual tendencia instalada en nuestro país. Como ya seexpresara, a partir del 1 de febrero de 2019 se

adoptará en la provincia de Córdoba un sistema procesal oral para los juicios de daños y perjuicios de hasta doscientos cincuenta (250) jus.

III. CONSIDERACIONES – PROPUESTA

Consideramos que el procedimiento adoptado por el C.P.F.C. (Ley 10305) ha respondido a la necesidad de adecuar las normas formales a las disposiciones del Código Civil y Comercial, con la clara visión -por parte de quienes integraron la Comisión de reforma- de la realidad por la que atraviesa el Fuero de Familia en la Provincia.

Estimamos que dicha Ley deberá ser objeto de algunas modificaciones, más o menos cercanas. Principalmente, consideramos que deberá avanzarse de un **Proceso con Audiencias**, a un **Proceso por Audiencias**. Es decir, un proceso que será idéntico al regulado actualmente en la etapa introductoria, pero que deberá modificarse en el diligenciamiento de la prueba oralizada y en la etapa discusoria.

Así, luego de producida la Primer Audiencia -que se denominará **Audiencia Preliminar**, de acuerdo a lo explicitado antes-, si no hay acuerdo total, se deberán determinar los puntos litigiosos, la prueba a rendir, y fijar fecha para recepcionar una Segunda Audiencia (el otro acto destacado del proceso), la que se nominará como **Audiencia Complementaria**. De lo actuado en ese momento se deberá dejar constancia en un acta.

La prueba escrita (informativa, pericial, etc.), deberá ser incorporada, al menos, diez días antes de celebración de la **Audiencia Complementaria**. A este acto, deberán ser citadas las partes, testigos, peritos, etc., bajo apercibimiento de celebrarse con quienes estén presentes. En la misma se producirá la prueba oralizada (testimonial, confesional, aclaraciones de testigos y de peritos, etc.). Las partes podrían ser entrevistadas e interrogadas nuevamente por el tribunal, si lo estimare pertinente. El desarrollo de la audiencia se registrará por medios electrónicos o audiovisuales, quedando incorporado el archivo audiovisual al sistema informático. Además, se confeccionará un acta abreviada que dé cuenta de la

comparecencia de las partes y, en su caso, de los otros sujetos involucrados, como también de hechos destacados que acontezcan durante su desarrollo. El registro video-grabado será un importante material de resguardo de lo acontecido, el que podrá ser utilizado por el juez al momento de dictar la sentencia y, por supuesto, por los órganos de alzada al entender en las impugnaciones que eventualmente se planteen.

Terminada la recepción de la prueba, en el orden que el juez determine, las partes y otros intervinientes (miembros del Ministerio Público) pronunciarán sus alegatos para efectuar la respectiva valoración, durante un tiempo máximo de quince (15) minutos. El juez podrá requerir aclaraciones y precisiones tanto durante el curso del alegato, como a su finalización.

Concluidos los mismos, se dictaría el decreto de Autos para resolver, quedando todos los intervinientes notificados en esa oportunidad.

IV. CONCLUSIONES

- ⊙ En la Provincia de Córdoba, antes la Ley 7676, y ahora el Código de Procedimiento de Familia –Ley 10305- además de organizar y regular en forma diferenciada el Fuero de Familia, receptaron los principios y caracteres especificados en el Código Civil y Comercial. Entre ellos: **exclusividad, extrapatrimonialidad, inmediatez, concentración, celeridad**, con **atribuciones oficiosas** para los magistrados
- ⊙ Creemos que, a poco más de tres años de vigencia de la norma procedimental especial, existen ajustes y readecuaciones para realizar en su contenido, con el principal objetivo de lograr acentuar y profundizar esos principios y caracteres, de innegable trascendencia para el derecho procesal de familia.
- ⊙ La adopción de un **PROCEDIMIENTO POR AUDIENCIAS PARA EL JUICIO COMUN** regulado en el C.P.F.C., permitirá concretar y

profundizar más los principios de inmediación y oralidad. Ello –en busca de la eficacia de la tutela jurisdiccional- posibilitará brindar respuestas a los justiciables y obtener resoluciones en menor tiempo,acordes a la urgencia delos particulares conflictosque se presentan a decisión de los tribunales de familia.

BIBLIOGRAFIA:

- Bertoldi de Fourcade Maria V.; Ferreyra de de la Rua, Angelina: “Régimen procesal del Fuero de Familia”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1999.
- Cafferata, Jose I.; Ferrer Martinez, Rogelio; Leon Feit, Pedro y Zinny, Jorge: “Tribunales de Familia de la Provincia de Córdoba (Ley 7676), Procedimiento”, Alveroni, Córdoba, 1993.
- Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado” - Tomo IV - Lorenzetti Ricardo Luis – Director, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.
- Ferreyra de de la Rua, Angelina: “El procedimiento de familia en el proyecto”, LL, 21-6-2012.
- Ferreyra de de la Rua: “La simplificación Procesal”, en: “Lineamientos para un Proceso Civil Moderno, Ediar, Buenos Aires, 1997.
- Informe on line sobre implementación de la ORALIDAD en Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa Justicia 2020, Eje Gestión, Equipo Modernización de la Oficina Judicial.
- Lloveras, Nora; Orlandi, Olga y Faraoni, Fabian: “Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba – Comentado – Concordado”, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2017.

- Ossola Alejandro: "Fuero de Familia de Córdoba, Leyes 7675 y 7676", Advocatus, Cordoba, 1992.